

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00440/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tequixquiac** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha once de enero de dos mil diecinueve, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número **00004/TEQUIXQU/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

00004/TEQUIXQU/IP/2019

“PROPORCIONAR EL REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LOS MESES DE ENERO Y DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2016 Y 2017, ASÍ COMO EL DEL MES DE ENERO Y JULIO DE 2018” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en su en dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Del recurso de revisión.

En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso el recurso de revisión que fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **00440/INFOEM/IP/RR/2019**, manifestando lo siguiente:

Actos Impugnados:

“LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN” (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN” (Sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez** para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento; por lo que en fecha doce de febrero del año en curso, dicho medio de impugnación fue admitido en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Recurrente no presentó pruebas, realizó manifestaciones ni vertió alegatos que a su derecho conviniera. Por su parte el Sujeto Obligado omitió rendir su Informe Justificado, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00004/TEQUIXQU/IP/2019

Folio Recurso de Revisión: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Por lo anterior, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los recursos de revisión citados.

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de Recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizán las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta al Recurrente, se advierte lo que en la doctrina se le conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya

que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24.

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(...)

Artículo 160. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Así que la obligación de los sujetos obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De lo anterior, conforme a las acciones del Sujeto Obligado, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Ahora bien, con la finalidad de llevar a buen término el presente recurso, es necesario recordar la petición del Recurrente, que consiste en que se le entregue lo siguiente:

- *Los reportes de remuneraciones de mandos medios y superiores de enero y diciembre de 2016.*
- *Los reportes de remuneraciones de mandos medios y superiores de enero y diciembre de 2017.*
- *Los reportes de remuneraciones de mandos medios y superiores de enero y julio de 2018.*

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para generar, administrar o poseer la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones, funciones, facultades o competencia, y si dicha información se considera pública y susceptible de ser entregada al Recurrente.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las provisiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

I. (...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. (...)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Así, conviene citar lo establecido por el artículo 31 fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra señala:

***Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:*

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Precepto legal del que se advierte que, los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar los recursos obtenidos de su hacienda, en los términos de la legislación aplicable, controlándola a través del Presidente y Síndico Municipal la aplicación del presupuesto de egresos otorgado anualmente a los Municipios.

Asimismo, y toda vez que la materia elemental de la solicitud de información pública, es referente a los reportes de remuneraciones de mandos medios y superiores generados en los meses de enero y diciembre de los ejercicios 2016 y 2017, así como los meses enero y diciembre del ejercicio 2018. En este contexto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. *Información patrimonial.*
- II. *Información presupuestal.*
- III. *Información de la obra pública.*
- IV. **Información de nómina.**

De igual forma, las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por diversos documentos entre los que se encuentra el punto **4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls)**, correspondiente al Disco 4 de los informes mensuales correspondientes,

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

los cuales debieron ser enviados por el Tesorero Municipal al OSFEM, en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, acorde a lo establecido en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual y del Calendario de Obligaciones Periódicas 2016, 2017 y 2018, como se muestra a continuación, no omitiendo mencionar que las siguientes imágenes corresponden a los Lineamientos expedidos para el ejercicio 2018, sin embargo su contenido es el mismo para los dos ejercicios anteriores:

El contenido de los lineamientos está dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia y dos discos adicionales en el mes de enero, dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2 Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.

Disco 6.- Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).

Disco 7.- Programa anual de Adquisiciones.

Disco 8.- Programa anual de Obra Pública.

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No debe perderse de vista que el Recurrente solicitó el reporte de remuneraciones de los meses de enero y diciembre de los años 2016 y 2017, así como de enero y julio de 2018, por lo que resulta necesario verificar que el Sujeto Obligado haya cumplido con la obligación establecida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, siendo de utilidad las siguientes capturas de pantalla:

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Inicio Organización Marco Jurídico Transparencia Normatividad Directorio Agenda Legislatura

✓ Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables / Informe Mensual / Ayuntamiento: 2013 - 2014 - 2015 - 2016 - 2017

Muestra 1 Elementos Buscar: tequixquiac

AYUNTAMIENTO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2016	29 feb 16	06 abr 16	28 abr 16	30 may 16	28 jun 16	04 ago 16	26 ago 16	29 sep 16	28 oct 16	30 nov 16	11 ene 17	01 feb 17
TEQUIXQUIAC												

Mostrando 1 de 1 de 1 Elementos (Filtrado de 125 total Elementos) Primera Anterior 1 Siguiente Ultimo

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Inicio Organización Marco Jurídico Transparencia Normatividad Directorio Agenda Legislatura

✓ Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables / Informe Mensual / Ayuntamiento: 2013 - 2014 - 2015 - 2016 - 2017

Muestra 1 Elementos Buscar: tequixquiac

AYUNTAMIENTO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2017	31 mar 17	07 abr 17	09 may 17	30 may 17	28 jun 17	04 ago 17	28 ago 17	28 sep 17	27 oct 17	30 nov 17	15 ene 18	02 feb 18
TEQUIXQUIAC												

Mostrando 1 de 1 de 1 Elementos (Filtrado de 125 total Elementos) Primera Anterior 1 Siguiente Ultimo

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Inicio Organización Marco Jurídico Transparencia Normatividad Directorio Agenda Legislatura

Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables / Informe Mensual / ...

INFORME MENSUAL AYUNTAMIENTO

Muestra 1 Elementos Buscar: tequixquiac

AYUNTAMIENTO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2018	02 abr 18	13 abr 18	17 abr 18	30 may 18	28 jun 18	03 ago 18	28 ago 18	28 sep 18	20 oct 18	30 nov 18	15 ene 19	02 feb 19
98 TEQUIXQUIAC												

Mostrando 1 de 1 de 1 Elementos (Filtrado de 125 total Elementos)

Primera Anterior 1 Siguiente Ultimo

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió con la obligación de presentar los informes mensuales, los cuales, como se señaló anteriormente, se integran por diversa información, entre las que se destacan los reportes solicitados por el Recurrente. Así, se tiene que los reportes de enero y diciembre de dos mil dieciséis, fueron presentados los días veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y primero de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente; los reportes de enero y diciembre de dos mil diecisiete, los días treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y dos de febrero de dos mil dieciocho; y por último, los correspondientes a enero y julio de dos mil dieciocho se rindieron los días dos de abril y veintiocho de agosto, ambos de dos mil dieciocho.

Por lo argumentado anteriormente, se puede concluir que el Sujeto Obligado generó, poseyó o administró la documentación requerida por el particular en su solicitud de

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información pública, por lo que se considera que las razones o motivos de inconformidad son fundados, siendo lo procedente ordenar al Sujeto Obligado a que atienda la solicitud de mérito y haga entrega al Recurrente de los reportes de remuneraciones de mandos medios y superiores correspondientes a los meses de enero y diciembre de 2016 y 2017, y de enero y julio de 2018, lo anterior en versión pública.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora la omisión del Sujeto Obligado de dar trámite a la solicitud de información del Recurrente y, a su vez, de proporcionar la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, lo que, en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, si bien, la imposición de medidas de apremio al Sujeto Obligado, no es materia del presente medio de impugnación, también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción X de la Ley de la materia, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

DE LA VERSIÓN PÚBLICA.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

***Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

***Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de información número **00004/TEQUIXQU/IP/2019** y haga entrega el Recurrente, vía SAIMEX, en términos del **Considerando CUARTO**, la versión pública de lo siguiente:

- *Los reportes de remuneraciones de mandos medios y superiores de enero y diciembre de 2016.*
- *Los reportes de remuneraciones de mandos medios y superiores de enero y diciembre de 2017.*
- *Los reportes de remuneraciones de mandos medios y superiores de enero y julio de 2018.*

Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que determine lo conducente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00440/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00440/INFOEM/IP/RR/2019.

ZMS/OSAM/fzh